

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE : DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY PARA CONTROLAR, PREVENIR Y ERRADICAR EL DENGUE EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONTIENE 33 ARTICULOS Y DOS TRANSITORIOS, LA CUAL TIENE POR OBJETO PROMOVER Y EJECUTAR ACCIONES PARA EVITAR, CONTENER, PREVENIR Y ELIMINAR LA MULTIPLICACION DE CASOS DE DENGUE.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de octubre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE : DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY PARA CONTROLAR, PREVENIR Y ERRADICAR EL DENGUE EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONTIENE 33 ARTICULOS Y DOS TRANSITORIOS, LA CUAL TIENE POR OBJETO PROMOVER Y EJECUTAR ACCIONES PARA EVITAR, CONTENER, PREVENIR Y ELIMINAR LA MULTIPLICACION DE CASOS DE DENGUE.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de octubre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
PRESENTE:

DIP. GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa de LEY PARA CONTROLAR, PREVENIR Y ERRADICAR EL DENGUE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El dengue es una de la principales enfermedades transmitidas por mosquitos en el Estado de Nuevo León, esto se debe a la presencia del *Aedes aegypti*, esta presencia está relacionada con la época de lluvias o bien en las zonas cálidas que tienen cuerpos de agua semipermanentes o permanentes.

Los programas de control del dengue están establecidos en la mayoría de los estados, de acuerdo a sus características, sin embargo una de las estrategias que se implementan, es la eliminación de posibles objetos que almacenen agua o el llevar a cabo las acciones de lavar, tapan, voltear y tirar objetos que sirvan como criaderos, además de mantener el patio

limpio con acciones básicas, como barrido, desyerbado, actividades fundamentales para el control del dengue.

Por ello, es importante la participación de todos los sectores y de la sociedad organizada, ante tan grave panorama, la comunidad ha respondido con la voluntad y el trabajo de implementar programas de control e integrarlos a un proceso de iniciativas de eliminación, con los objetivos propios que refleja la situación epidemiológica de cada localidad, y el éxito estriba precisamente en el fortalecimiento de estas acciones en el nivel local, y en el nivel municipal su participación será fundamental para lograrlo.

Las razones para la aparición del mosquito *Aedes aegypti*, principal vector del dengue, encontró en el mundo moderno condiciones ambientales favorables para su propagación esto sin duda, representa un importante problema de salud y las razones de la aparición del dengue han sido documentadas e incluyen:

- a) La rápida urbanización y por lo general no planificada con servicios deficientes de abastecimiento básico y eliminación de desechos.
- b) La circulación de múltiples cepas y serotipos de un área.
- c) La adaptabilidad de los vectores (el mosquito *Aedes aegypti*).
- d) La producción y el uso no restringido de envases de alimentos y bebidas no biodegradables, barriles y otros recipientes de almacenamiento de agua, que a menudo se convierten en criaderos.
- e) Presencia de llantas viejas o usadas.
- f) Programas estatales irregulares, fragmentados o inexistentes.
- g) Los cambios climáticos con modificaciones en los regímenes de lluvia e incremento de la temperatura promedio.

Debemos entender que el Dengue es una enfermedad transmisible, reconocida como problema de salud de gran importancia, que afecta a grupos importantes de la comunidad y las cifras se incrementan cada vez más, afectando especialmente en grupos de poblaciones vulnerables, sobre todo los niños y personas de la tercera edad. Es por ello que la protección y la atención de la salud y el vivir en un ambiente sano son derechos de todos los ciudadanos y es responsabilidad del Estado el promover acciones incluyentes y comunitarias dirigidas a facilitar el desarrollo y conservación de la salud de la población.

Datos oficiales de casos en Nuevo León, reflejan un alarmante incremento por picaduras del mosquito *Aedes Aegypti*, en lo que va del año 2013, se han presentado un 65 por ciento más personas contagiadas por el virus, pasando de 486 en el 2012 a 800 en lo que va del presente año, eso nos permite afirmar que las acciones que se ejercen en la prevención de este problema de salud son insuficientes y que el Consejo Estatal de Seguridad en Salud, habrá de fortalecerse ante las deficiencias en la prevención, pues no solo se trata de fumigación de colonias, sino de establecer una normativa que se aplique de forma conjunta en los órdenes de gobierno estatal y municipal, como la que se propone en la presente Ley.

En la actualidad no hay vacuna ni tratamiento medicinal para controlar la enfermedad, de ahí la importancia, de trabajar en la prevención de la misma. Entre los aspectos fundamentales que se proponen es ejecutar acciones intensivas e integrales en áreas de mayor riesgo, mediante estrategias de gestión y coordinación con las autoridades municipales y los sectores público, social y privado, asimismo establecer Jornadas intensivas para el control del vector transmisor.

Brindar Atención médica a los pacientes, dentro o fuera de la red hospitalaria, incluyendo consejos preventivos, reconocimiento de señales de alarma y respuestas apropiadas y cobertura especializada en nosocomios; Contar en todo momento con vigilancia epidemiológica mediante la participación comunitaria para acciones de promoción de la salud; contar con un programa estratégico de comunicación de riesgos, mediante mercadotecnia social en salud del servicio integrado de promoción de la salud con enfoque participativo;

Se prohíbe el abandono a la intemperie de neumáticos, latas, botellas y otros objetos que puedan almacenar agua, y Será responsabilidad de los que habiten o sus propietarios, mantener la limpieza de exteriores e interiores, así como evitar o erradicar objetos que puedan almacenar agua sin las condiciones adecuadas.

Ante la necesidad y urgencia de contar con una normativa en materia de salud y prevención del dengue el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo pone a consideración de esta Honorable Asamblea la presente propuesta de Ley, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

UNICO.- Se expide LEY PARA CONTROLAR PREVENIR Y ERRADICAR EL DENGUE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA CONTROLAR, PREVENIR Y ERRADICAR EL DENGUE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

Del Objeto y Naturaleza de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado

de Nuevo León. Se aplicará en materia de salubridad local para la prevención y control del dengue.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es el de promover y ejecutar las acciones intensivas e integrales en áreas de mayor riesgo, mediante estrategias de gestión y coordinación con las autoridades municipales y los sectores público, social y privado, implementando objetivos sanitarios para evitar, contener, prevenir y eliminar la multiplicación de casos de dengue, con las siguientes prioridades:

- I. Fortalecer la vigilancia epidemiológica para la planificación y la adecuada respuesta sanitaria, incluida la vigilancia no sólo entomológica, sino la de conductas humanas claves para detección y diagnóstico oportuno de casos;
- II. Jornadas intensivas para el control del vector transmisor;
- III. Atención médica a los pacientes, dentro o fuera de la red hospitalaria, incluyendo consejos preventivos, reconocimiento de señales de alarma y respuestas apropiadas y cobertura especializada en nosocomios;
- IV. Vigilancia epidemiológica mediante la participación comunitaria para acciones de promoción de la salud;
- V. Programa estratégico de comunicación de riesgos, mediante mercadotecnia social en salud del servicio integrado de promoción de la salud y difusión de acciones de prevención y control del dengue a los diferentes grupos de la sociedad, a través de comunicación en medios masivos sobre el autocuidado individual, familiar y colectivo con enfoque participativo;
- VI. Manejo integrado del dengue (MID) en todas las operaciones de control, sustituyendo acciones aisladas;
- VII. Promover el fortalecimiento de la adopción de hábitos y comportamientos favorables a la salud individual y colectiva, alentando esfuerzos intersectoriales para la implementación de acciones y la activa participación ciudadana;
- VIII. Consolidar y **unir** fuerzas de trabajo desarrollando la mejora de métodos antivectoriales, en la aplicación y la capacitación y docencia en los campos científicos y profesionales abarcados por la emergencia; y
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Aedes aegypti:** Especie de mosquito que transmite el virus del dengue y de la fiebre amarilla;
- II. **Adulticidas:** Los que se aplican en el aire o en el medio ambiente para los mosquitos en estado adulto;
- III. **Adulticidas residuales:** Los que se aplican en sustratos como paredes, sillas, etc.;

IV. **Comité:** Comité Estatal Interinstitucional para la Prevención y Control del Dengue;

V. **Control Sanitario para la Prevención y Control del Dengue:** Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejercen la Secretaría de Salud Federal y la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, a través de Servicios de Salud del Estado, en términos de lo que establecen esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

VI. **Dengue:** Enfermedad viral aguda, producida por el virus del dengue, transmitida por el mosquito *aedes aegypti* o el mosquito *aedes albopictus* que se crían en el agua acumulada en recipientes variados;

VII. **Dengue Hemorrágico:** Variedad del dengue a la que también se le conoce como fiebre hemorrágica de Filipinas, thai, fiebre del sudeste asiático o síndrome de shock por dengue;

VIII. **Denuncia ciudadana:** Notificación (conocimiento) hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

IX. **Fumigación:** Desinfección que se realiza mediante el uso de vapores o gases tóxicos, para el control y eventual eliminación de especies nocivas para la salud o que causan molestias sanitarias, identificada como la aplicación de insecticidas para el control de insectos vectores;

X. **Larvicidas:** Insecticidas que matan larvas de los insectos;

XI. **Ley:** Ley para Controlar Prevenir y Erradicar el Dengue en el Estado de Nuevo León;

XII. **Promoción de la salud:** Proceso que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y para optar por estilos de vida saludable, facilitando el logro y la conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectiva mediante actividades de participación social, comunicación educativa y educación para la salud;

XIII. **SSNL:** Secretaria de Salud de Nuevo León;

XIV. **Verificador Sanitario:** Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

Artículo 4. En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán:

I. Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Nuevo León;

II. Secretaría de Gobierno;

III. Secretaría de Educación;

IV. Secretaría de Desarrollo Social;

V. Secretaría de Medio Ambiente;

- VI. Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. El Representante de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del H. Congreso del Estado;
- VIII. Los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León;
- IX. Las autoridades educativas y las asociaciones de padres de familia de las instituciones escolares públicas o privadas; y
- X. Consejo Estatal de Seguridad en Salud,

Artículo 5. En el procedimiento jurídico-administrativo de verificación, impugnaciones y sanciones a que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Salud del Estado y en lo no previsto se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

CAPÍTULO II

Atribuciones y Estrategias de las Autoridades

Artículo 6. La estrategia integral de prevención y control del dengue incluye:

- I. A través del Comité Estatal de Seguridad en Salud, en coordinación con el área de Promoción de la Salud, Vigilancia Epidemiológica, Vectores y la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios dependientes de Servicios de Salud de Nuevo León, el desarrollo de una campaña sistemática y permanente para la eliminación de criaderos del mosquito *Aedes aegypti*, con la participación de todos los sectores de la sociedad y la comunidad, presidida por el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Nuevo León;
- II. Disposición del personal idóneo para la integración del equipo de trabajo de la campaña, de acuerdo a las normas oficiales y condiciones generales de trabajo;
- III. Realización de visitas o verificaciones sanitarias en inmuebles, y otros locales o sitios;
- IV. Acceso a los trabajadores en campaña a todos los lugares señalados en la fracción anterior para su inspección previa identificación, en los términos de la presente ley;
- V. Vigilancia epidemiológica; con un sistema informático que permita ponderar los estudios de seroprevalencia en la población, monitoreando de manera periódica la presencia del mosquito *aedes aegypti*, en espacios urbanos y rurales, a efecto de implementar técnicas y el procedimiento de análisis de la magnitud de las patologías bajo emergencia, determinando los factores de influencia;
- VI. Análisis de la información recabada a través del monitoreo periódico, a fin de precisar el procedimiento ante el laboratorio, que permita el manejo adecuado, eficiente y seguro de las técnicas diagnósticas de dengue,

incluyendo también aspectos técnicos-administrativos y demás actividades relacionadas;

VII. Fomento a la promoción de la salud;

VIII. Participación ciudadana con base en la corresponsabilidad;

IX. Información al público sobre las zonas endémicas de dengue y las acciones anticipatorias de promoción de la salud para reducir el riesgo de transmisión;

X. Fortalecimiento de la participación social para la acción comunitaria, con apoyo constante en acciones de información a la sociedad, capacitada y consciente para el autocuidado de la salud en función de los determinantes del dengue, a través de la gestión interinstitucional e intersectorial;

XI. Creación de entornos saludables a través de la participación comprometida de todas las instituciones y autoridades municipales;

XII. Evaluación de los casos aislados para el reconocimiento temprano del dengue, manejo de casos graves de dengue complicado y capacidad de transmitir ese conocimiento a todo el personal del equipo de salud;

XIII. Coordinación de acciones de trabajo con la Secretaría de Educación, a efecto de llevar a cabo actividades didácticas de participación para la comunidad educativa, relacionadas con la prevención y abordaje de la patología en establecimientos escolares y en los domicilios de los alumnos, que impulsen campañas de hogares libres de dengue; y

XIV. Los ayuntamientos procurarán que en los panteones se utilice lluvia sólida, en los recipientes o floreros que se usan para adornar u ofrendar las tumbas del lugar.

Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, en el aspecto de prevención y control sanitario para la lucha contra el dengue, se requiere:

I. Prevenir la aparición y reaparición de casos de dengue y erradicar la patología;

II. Optimizar la atención de los pacientes con base en protocolos establecidos; y

III. Implementar diversas acciones básicas para lograr los objetivos previstos en la presente normatividad.

Artículo 8. Se harán cumplir las acciones básicas, en materia de prevención y control del dengue, como mecanismos idóneos que permitan a las autoridades sanitarias, con la participación de la sociedad, la eliminación de criaderos, para lo cual se citan las siguientes:

I. Verificaciones sanitarias o visitas domiciliarias con la posibilidad de la utilización del auxilio de la fuerza pública si fuere menester, y acuerdos institucionales para la realización inmediata de actividades de recolección diferenciada a manera de exterminar criaderos en espacios públicos e inmuebles particulares, mediante el reconocimiento, detección y control

tanto estatal como municipal, así como de organizaciones de la sociedad civil en cuanto así corresponda;

II. Campañas de información y orientación, así como efectuar visitas de verificación sanitaria para la identificación de criaderos en neumáticos, recipientes de metal o plástico, botellas y otros objetos, para su recolección y reciclaje, en lugares como depósitos de basura, terrenos baldíos, cementerios públicos o privados y estanques o cursos de agua; y

III. Manejo responsable del empleo de insecticidas, tanto adulticidas como larvicidas.

CAPÍTULO III

Operatividad de las Visitas o Verificaciones Domiciliarias

Artículo 9. El Consejo de Seguridad en Salud, en coordinación con el área de Vectores y la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios dependientes de Servicios de Salud de Nuevo León dispondrán de la realización de un levantamiento domiciliario con rigor metodológico censal estadístico, con el propósito de:

I. Recabar información sobre la enfermedad del dengue y su transmisión; conocimientos sobre el vector y observación de criaderos reales y potenciales;

II. Suministrar información en el marco de las campañas de comunicación en curso o por desarrollarse;

III. Efectuar consultas básicas y brindar información acerca de los centros de acopio de llantas o neumáticos, que para tal efecto determine la autoridad sanitaria; y

IV. Implementar las acciones de disposición final de residuos sólidos domiciliarios que impliquen la disminución de criaderos de mosquitos que, en virtud de las verificaciones, fuere menester ejecutar.

Artículo 10. El procedimiento en las visitas de verificación sanitaria será conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León.

Artículo 11. Los propietarios, inquilinos, poseedores o responsables de todos los inmuebles que se encuentren deshabitados están obligados a facilitar la inspección de estos locales por los verificadores sanitarios debidamente acreditados, con el objeto de inspeccionar el lugar a efectos de detectar, tratar o destruir criaderos potenciales de mosquitos. En caso necesario, el verificador sanitario se hará acompañar de las autoridades correspondientes que coadyuvarán a efecto de dar cabal cumplimiento a esta acción, mediante mandato por escrito de la autoridad sanitaria competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 12. Si al momento de realizar la disposición de residuos sólidos, tratamiento de cursos o espejos de agua o fumigación en inmuebles no se encuentran personas responsables que permitan el ingreso de los verificadores designados al efecto para llevar a cabo las labores de prevención o destrucción de insectos vectores, los inmuebles serán declarados por la autoridad de aplicación como sitios de riesgo sanitario y sus propietarios o poseedores serán susceptibles de apercibimiento, se dejará constancia de la visita en el inmueble en cuestión mediante citatorio de espera, poniendo en conocimiento que se concurrirá nuevamente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el domicilio se encuentra nuevamente sin responsable alguno, la citación se entenderá con el vecino más cercano. Si para la segunda inspección tampoco se encontrare a persona alguna que permita el ingreso al lugar se procederá a la imposición de la sanción que corresponda. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, previa orden judicial, para la apertura e ingreso a un inmueble, por razones de salubridad o riesgo sanitario inminente.

Artículo 13. El verificador sanitario deberá portar credencial vigente de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Nuevo León, a efecto de realizar la visita o verificación sanitaria.

Artículo 14. Una vez realizada la visita o verificación sanitaria por la autoridad competente, se colocará de manera visible en el exterior del bien inmueble la tarjeta de verificación con la fecha de inspección. La tarjeta tendrá una vigencia de dos meses y se volverá a supervisar las viviendas y espacios públicos.

Artículo 15. Los focos o criaderos de mosquitos encontrados por el personal de la campaña permanente serán destruidos y se tratarán los depósitos, según las normas oficiales establecidas.

Artículo 16. Los propietarios, inquilinos o poseedores a cualquier título de vivienda o inmueble en el Estado de Nuevo León deberán adoptar medidas preventivas y correctivas para evitar la propagación de insectos vectores, procediendo a cumplir de inmediato con las siguientes disposiciones:

I. Eliminar los recipientes naturales o artificiales que existan en el interior y alrededores de la vivienda en los que pudiera almacenarse agua, tales como agujeros, construcciones inconclusas o deterioradas, baches, cubiertas inservibles o en desuso, chatarra, envases vacíos de plástico o vidrio, baldes, barriles destapados, tinacos y contenedores de todo tipo que sean una fuente para el criadero de mosquitos;

II. Cubrir de forma higiénica los recipientes, barriles, tambos, tanques o contenedores que sean utilizados para almacenar agua para el uso doméstico y otros similares de agua de consumo;

III. Manejar los residuos sólidos conforme a la normativa aplicable y las recomendaciones de los organismos competentes, en particular su recolección en bolsas debidamente cerradas para su posterior disposición en el vehículo recolector de residuos, específicamente en los días y horas prefijados, a manera de que los particulares no abandonen los residuos en cualquier lugar público;

IV. Proceder al drenaje de las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio del inmueble, así como la limpieza de los canales de techo, cunetas y de desagüe; y

V. Permitir el ingreso a sus viviendas a los verificadores sanitarios acreditados por la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Nuevo León, a efecto de llevar a cabo las visitas de verificación sanitaria o visitas domiciliarias.

Artículo 17. Se prohíbe el abandono a la intemperie de neumáticos, latas, botellas y otros objetos que puedan almacenar agua. Es responsabilidad de los que habiten o de los propietarios de inmuebles mantener la limpieza de exteriores e interiores, así como evitar o erradicar objetos que puedan almacenar agua sin las condiciones adecuadas.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores, a cualquier título, de establecimientos educativos, hoteles, restaurantes, oficinas, teatros, cines, clubes de todo tipo, centros industriales, comerciales, de salud, residencias para mayores, geriátricos, hospitales, mercados, talleres, fábricas, ferias, cementerios, viveros, terminales de transporte urbano, o cualquier otro lugar similar de concentración de público, darán cumplimiento a lo establecido en el precepto que antecede.

Artículo 19. Toda persona física o moral, propietaria, poseedora o tenedora de predios baldíos o sin construir, así como inmuebles en construcción, deberá proceder al corte obligatorio de la hierba o maleza que haya crecido en el mismo y a limpiarlo de residuos sólidos. Todo objeto que pueda acumular agua debe ser tratado, evitando así constituirse en sitio de riesgo sanitario, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

CAPÍTULO IV

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 20. Toda persona podrá presentar denuncia ante la autoridad correspondiente en caso de que observe peligro inminente o riesgo

sanitario, derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. La autoridad que reciba la denuncia a que se refiere el artículo anterior estará obligada a guardar en secrecía la identidad del ciudadano denunciante.

Artículo 22. La Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Nuevo León implementarán las medidas necesarias de comunicación a efecto de que la ciudadanía presente las denuncias correspondientes.

CAPÍTULO V

Medidas Disciplinarias y Sanciones Coercitivas

Artículo 23. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que emanen de ella será sancionado administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de entre diez y hasta cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate;
- III. Clausura temporal o definitiva de espacios físicos, que podrá ser parcial o total; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 24. El apercibimiento significa la reprimenda al infractor para que cumpla de inmediato con el deber de cuidar de la salud como bien social en los términos y con los comportamientos individuales o colectivos que exige la presente Ley. Si los verificadores sanitarios en su primera visita comprobaran riesgo sanitario en los términos del presente cuerpo legal, conciliarán el cese de las conductas o indicarán acciones a cumplimentar en el plazo de veinticuatro horas de efectuado el aviso. De no encontrar personas responsables en el domicilio expedirán acta dejando constancia de dicha circunstancia y se notificará por medio fehaciente.

Artículo 25. Al imponer una sanción la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 26. Para la aplicación de la sanción económica, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de las personas físicas o morales que se sancionan, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la infracción.

Artículo 27. La gravedad de la infracción se determinará por el número de depósitos y el volumen de los mismos, de conformidad con los siguientes criterios:

I. Leve: Criadero que se encuentre en un depósito menor de doscientos litros; y

II. Grave: Criadero que se encuentre en un depósito igual o mayor a doscientos litros o más de uno inferior a dicha capacidad. Igualmente se considera infracción grave la reincidencia dentro del periodo de un año a partir de la fecha de la infracción anterior. En el caso de existir criaderos de mosquitos, la prueba de la infracción cometida será el acta de verificación levantada por verificador sanitario competente en el lugar de que se trate.

Artículo 28. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia que el infractor incumpla la misma disposición de esta Ley o su Reglamento dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 29. El monto recaudado como producto de las sanciones económicas será destinado a las cuotas de recuperación de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud Nuevo León, específicamente a la partida presupuestal en materia de prevención y control del dengue.

Artículo 30. La clausura temporal o definitiva de espacios físicos, que podrá ser parcial o total, opera únicamente para los casos de establecimientos de uso público y procede cuando se compruebe una reiterada actitud infractora por parte de los responsables en los términos de la presente Ley. La autoridad competente podrá ordenar la reapertura del lugar de que se trate cuando a su criterio estén dadas las condiciones de salubridad correspondientes.

Artículo 31. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y

II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Artículo 32. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley se advierta la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 33. Los verificadores sanitarios estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de acuerdo al ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Segundo. El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de esta Ley a más tardar noventa días después del inicio de su vigencia.

Monterrey, Nuevo León a Octubre de 2013.

ATENTAMENTE


DIP. GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo.